

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1056**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre facilitación del comercio, así como mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado, entre otras materias, con el objeto de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha aído el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS
ASUNTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS EN
EL MARCO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES
SUSCRITOS POR EL PERÚ**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para implementar los compromisos relativos al régimen de origen de las mercancías establecidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

CAPÍTULO II

**ADECUACIÓN A LOS ACUERDOS COMERCIALES
SUSCRITOS POR EL PERÚ**

Artículo 2º.- Del procedimiento de verificación de origen

El procedimiento de verificación de origen destinado a determinar el origen de las mercancías, será establecido mediante Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Los plazos que se establezcan para el referido procedimiento, no podrán exceder en conjunto de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3º.- De la potestad sancionadora del MINCETUR

Sustitúyase el texto de la Ley Nº 28412, Ley que otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de sancionar a los exportadores o productores que infrinjan el marco de las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA, así como a las entidades autorizadas a expedir certificados de origen de nuestras exportaciones, por el siguiente texto:

**"LEY QUE OTORGA AL MINISTERIO DE
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO LA POTESTAD
DE SANCIONAR A LOS IMPORTADORES,
EXPORTADORES, PRODUCTORES O ENTIDADES
QUE INFRINJAN LAS NORMAS DE CERTIFICACIÓN
DE ORIGEN EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS
COMERCIALES Y RÉGIMENES
PREFERENCIALES"**

Artículo 1º.- Potestad sancionadora

1.1 Otórguese al Ministerio de Comercio Exterior y

Turismo la potestad de imponer sanciones administrativas a los productores, exportadores o importadores que incumplan con las disposiciones que, por vía reglamentaria establecerá dicho sector, con relación a las operaciones de comercio exterior destinadas a acogerse a las preferencias arancelarias previstas en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú o en los regímenes preferenciales otorgados al Perú.

1.2 Las sanciones a las que se hace referencia en el párrafo 1.1 son las previstas en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 2º.- Responsabilidad administrativa de las entidades que realizan certificaciones de origen

Las entidades a las cuales se haya delegado o se delegue la competencia de realizar la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de los distintos acuerdos o regímenes preferenciales en los que participe el Perú que incumplan con las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación, o cometan irregularidades en el ejercicio de la misma, están sujetas a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 3º de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera corresponder.

Artículo 3º.- Sanciones

3.1 Si como resultado de una investigación corresponde aplicar sanciones administrativas en los casos previstos en los artículos 1 y 2, las sanciones administrativas aplicables serán las siguientes:

- a) Amonestación; y
- b) Multa

3.2 Tratándose de las entidades a que se refiere el artículo 2º, la imposición de alguna sanción administrativa es independiente a la facultad del MINCETUR de dar por concluida la delegación correspondiente.

Artículo 4º.- Tipificación de las infracciones

La tipificación de las infracciones en los casos previstos en la presente Ley, así como el establecimiento de la escala de multas correspondiente, se establecerá mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 5º.- Procedimiento de investigación

El procedimiento de investigación a que se hace referencia en el artículo 3º será establecido mediante Reglamento aprobado vía Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. En los casos de investigaciones en las que se encuentren comprendidas empresas nacionales, el MINCETUR convocará al Sector competente a participar en la investigación, según corresponda. Los plazos que se establezcan para el referido procedimiento no podrán exceder en conjunto de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 6º.- Requerimiento de información

6.1 El MINCETUR podrá requerir directamente a las personas naturales o jurídicas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que considere pertinentes para la investigación, incluyendo información clasificada como confidencial, debiendo éstas brindar dicha información en posplazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

6.2 Toda información confidencial presentada en el marco de una investigación será considerada como tal por el MINCETUR y no será revelada sin el consentimiento expreso de la persona o entidad que la haya entregado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Por Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, se podrán dictar las medidas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo

aquellas destinadas a facilitar el cobro y pago de las multas a imponerse."

Artículo 4º.- Rotulado de Productos Industriales Manufacturados

Modifíquese los Artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Información del rotulado

El rotulado debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de fabricación.
- c) Si el producto es perecible:
 - c.1 Fecha de vencimiento.
 - c.2 Condiciones de conservación.
 - c.3 Observaciones.
- d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
- e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
- i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c.3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.

La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto."

Artículo 4º.- De la declaración jurada

El importador de uno o más productos industriales manufacturados en el extranjero deberá obligatoriamente presentar conjuntamente con la Declaración Única de Aduanas, una declaración jurada en la que aparezca que los referidos productos tienen rotulada la información detallada en el artículo 3º de la presente Ley, debiéndose precisar, en forma expresa, el país de fabricación del producto, fecha de vencimiento y la condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado). El requisito de la fecha de vencimiento se exigirá cuando sea aplicable.

La información falsa contenida en la declaración jurada será puesta en conocimiento del Ministerio Público a los efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, a presentar la denuncia penal correspondiente contra el o los que resulten responsables.

Artículo 5º.- Verificación del cumplimiento del rotulado

Corresponde a la Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, supervisar y fiscalizar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley. En el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía, de los requisitos de país de fabricación, fecha de vencimiento y condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado) por parte de los importadores, de conformidad con la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda formular cualquier afectado.

Los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley deben ser cumplidos antes de la comercialización de los productos. La verificación la realizará el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en cualquiera de los puntos que se utilicen para la venta de los productos.”

Artículo 5°.- Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Productos en el mercado o en tránsito

Lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley, no será aplicable a los productos nacionales y extranjeros que se encuentren en el mercado, en stock, en etapa de distribución, en comercialización, en tránsito, en zona primaria aduanera o que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Vigencia de las modificaciones sobre rotulado

Lo dispuesto en el Artículo 4°, entrará en vigencia a los seis (6) meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219808-2

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1056

Mediante Oficio Nº 432-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1056, publicado en nuestra edición del día 28 de junio de 2008.

Respecto del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1056, que sustituye el Artículo 6 de la Ley Nº 28412

DICE:

6.1 El MINCETUR podrá requerir directamente a las personas naturales o jurídicas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que considere pertinentes para la investigación, incluyendo información clasificada como confidencial, debiendo éstas brindar dicha información en los plazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

DEBE DECIR:

6.1 El MINCETUR podrá requerir directamente a las personas naturales o jurídicas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que considere pertinentes para la investigación, incluyendo información clasificada como confidencial, debiendo éstas brindar dicha información en los plazos que se otorguen, bajo responsabilidad.

224492-1